----Trelew, de febrero de 2023.----------

----**VISTOS**: el recurso de queja interpuesto por el Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora, mediante CRU-004599000000046750-8 (fs. 5/6), contra la providencia dictada el 7/12/2022 (fs. 4vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que en fecha 7/12/2022 (fs. 4 vta.) el Juez de grado resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. O. (fs. 3) contra la sentencia interlocutoria N° 126/2022 de fecha 10/11/2022 (fs. 1/2vta.), concedido el 24/11/2022 en relación y con efecto suspensivo (fs. 3vta), por no haberlo fundado.----------

----Que a fs. 4 la parte actora, previo a la deserción mencionada, había objetado la forma en que fue concedido el recurso de fs. 3, entendiendo que correspondía concederlo libremente. ----------

----II.- Mediante escrito CRU-004599000000046750, de fecha 20/12/2022 (fs. 5/6), la actora interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia de fs. 4 vta., de la cual -dice- se notificó el 12/12/2022.--

----Señala que el juzgado de primera instancia concedió en relación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N°126/2022 (fs. 1/2vta.), que su parte consideró definitiva por haber puesto fin al pleito de autos y que, por ello, debió ser concedido libremente. ----------

----Expresa, que deducida la incidencia sobre el efecto en el que se concedió el recurso - objetado a fs.4 - el Juez de primera instancia indicó que por encontrarse el proceso en etapa de ejecución de sentencia no procedía la apelación libre.----------

----Manifiesta, que en razón de ello y al no fundar agravios en primera instancia, el Juez de grado decretó la deserción del recurso y denegó la apelación. ----------

----Por último, efectúa algunas consideraciones respecto al carácter de definitiva de la sentencia de fs.1/2vta, y cita doctrina y jurisprudencia en sustento. ----------

----III.- Preliminarmente, corresponde señalar que, conforme los términos y la finalidad con que fue interpuesta la queja, la vía optada por el presentante no se encuentra contemplada por los arts. 283 y 285 del CPCC. Es que, el impugnante cuestiona particularmente la declaración de deserción del recurso de apelación, es decir, no se encuentra cuestionada ninguna denegatoria del recurso planteado (que efectivamente fue concedido a fs. 3vta.). Amén de ello, de las constancias y los argumentos expuestos ni siquiera puede deducirse que la queja haya sido planteada correctamente respecto a la forma de concesión de dicho recurso (conf. art. 285 CPCC), ya que debió ser interpuesta en tiempo oportuno ante la denegatoria de la modificación de la forma de concesión del recurso, de la cual -no abunda destacar- no fue acompañada la copia correspondiente (conf. art. 284 CPCC), como quedará de manifiesto seguidamente. ------

----Sin perjuicio de ello, aun cuando pudiera entenderse que la cuestión sería pasible de encuadrarse en los supuestos que habilitan la vía del recurso de queja dispuesto por el

art. 283 y sig. del CPCC, cabe destacar que con el título de “Admisibilidad. Trámite” el art. 284 del Código Procesal Civil Y Comercial dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----Bajo tales premisas, a poco que se analiza el recurso de queja intentado se observa que padece de serias omisiones. En efecto, se omitió acompañar copia de la resolución indicada en el punto 3 de fs. 5, esto es, la providencia mediante la cual el Juez resolvió rechazar la objeción respecto a la forma de concesión del recurso formulada por el recurrente a fs. 4. ----------

----En tal sentido, se ha señalado que la ausencia de las copias previstas en los incisos *a)* a *d)* de la citada norma (art. 284 CPCC) condiciona el progreso de la queja, pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente. Por ello, si el recurrente no acompaña copia de la resolución que se impugna, sino únicamente de la que deniega el recurso, la queja se torna inadmisible. Lo mismo ocurre si las copias acompañadas resultan insuficientes para sustentar el recurso en cuestión (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. Dirección-, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2006, Tº 5, págs. 451/452). ----------

----Asimismo, omitió indicar las fechas (conf. art. 284, punto 2, inc. “a” a “c”, del CPCC) en que presentó la apelación contra la sentencia interlocutoria N° 126/22 (fs.1/2) y la objeción contra la concesión de dicho recurso, indicando únicamente en el acápite 5, punto 2 del recurso de queja (fs. 6), la fecha de notificación de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación. ----------

----De tal modo, si bien se tiende a la flexibilización de los requisitos y la digitalización del proceso admite cubrir omisiones, en este caso se ha incumplido con elementos mencionados expresamente por el art. 284 del CPCC antes citado, y que poseen ineludible relevancia para la dilucidación de la cuestión a resolver como son las fechas mencionadas y la providencia que denegó la petición de modificación de concesión del recurso que –en definitiva– dio lugar a la resolución por la que se declaró desierta la apelación interpuesta y generó la presente impugnación, lo que no puede ser suplido de otra manera. ----------

----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. L. M. O. mediante CRU-004599000000046750-8 (fs. 5/6).----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2023 - SIC. - CONSTE.**----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO